

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

**Radicación:** 110016000019202100946  
**NI.:** 406691  
**Procesado:** Cristian Orlando Martinez Espinosa  
**Delito:** Hurto calificado y agravado  
**Decisión:** Condenatoria  
**Proceso:** Abreviado

*Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo del dos mil veintidós (2022).*

### 1. ASUNTO

Emitir sentencia condenatoria en la actuación adelantada en contra de **CRISTIAN ORLANDO MARTINEZ ESPINOSA** por el delito de hurto calificado y agravado conforme se anunció en el sentido del fallo.

### 2. HECHOS

Corresponden a los sucesos aproximadamente a las 9:35 horas del 12 de febrero de 2021, cuando la joven JULY VANESSA CARRILLO PRIETO que se desplazaba hacia su trabajo a la altura de la Calle 48 A con carrera 77 V Sur, localidad de Kennedy de esta ciudad capital, le fue arrojada una sustancia siendo que al darse la vuelta a corroborar lo sucedido, dos mujeres se le acercan ofreciéndole ayuda, una de ellas la toma por el cabello y otra por el saco que llevaba puesto, momento en el cual un hombre que iba con ellas, le saca el celular de su bolsillo y emprenden la huida.

No obstante, la comunidad que observaba los hechos logra aprehender al hombre, que posteriormente fue capturado por la policía que llega al lugar, identificándolo como CRISTIAN ORLANDO MARTINEZ ESPINOSA, a quien tras el registro personal le fue encontrado en su poder un celular marca HONOR X8 que reconoce la víctima como de su propiedad.

### 3. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

**CRISTIAN ORLANDO MARTINEZ ESPINOSA** se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.010.231.110 de Bogotá D. C; nacido en la misma ciudad el 28 de noviembre de 1996.

### 4. ACTUACIÓN PROCESAL

**4.1** El 13 de febrero de 2021, la Fiscalía General de la Nación formuló acusación en contra del señor **CRISTIAN ORLANDO MARTINEZ ESPINOSA**, como *coautor* del delito de *Hurto calificado y agravado*, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 239 inciso 2°, 240 numeral 2° y 241 numeral 10° del C. P., cargos que no aceptó en aquella oportunidad.

**4.2** Al correspondernos por reparto la etapa de juicio, el 26 de enero de 2022, se realizó audiencia concentrada, conforme a lo dispuesto en los artículos 542 y s.s. del C. de P. P., adicionándose por parte de la fiscalía, el testimonio del

patrullero Anderson Pichiná Pino y acta de devolución de elementos fechada del 12 de febrero de 2021.

**4.3** En sesiones celebradas el 6 y 20 de abril de 2022, se realizó audiencia de juicio oral, es así como se presentaron alegatos iniciales, se estipuló la plena identidad del señor CRISTIAN ORLANDO MARTINEZ ESPINOSA. De manera seguida, y con sujeción a los principios de oralidad, publicidad, intermediación, contradicción, confrontación y concentración se surtió la etapa probatoria, en la que se practicaron los siguientes medios de prueba:

- 4.3.1 Testimonio de July Vanessa Carrillo Prieto, y con ella se incorpora acta de entrega de elementos FPJ-30 del 12 de febrero de 2021, que describe un celular marca HONOR X8 color azul.
- 4.3.2 Testimonio del Subintendente Anderson Pichiná Pino, y con él se incorpora acta de incautación de elementos del 12 de febrero de 2021, que describe un celular marca HONOR X8 color azul.

**4.4** Clausurado el debate probatorio, se presentaron alegaciones finales; es así como la fiscalía señaló que, con las pruebas practicadas en juicio, y de las cuales hizo un breve recuento, se probó la existencia del hecho delictivo y la responsabilidad penal que recae sobre el acusado más allá de toda duda razonable, en los términos del art. 381 del C. P. P. Por lo anterior solicitó se profiriera una sentencia en sentido condenatorio en contra del señor Martínez como coautor del delito de hurto calificado y agravado.

**4.5** Por su parte la defensa, considera que no se presenta la calificante de colocar a la víctima en condición de indefensión o inferioridad (Art. 240 No 2 del C.P), pues el arrojarle una “leche” (según se lo hizo saber su prohijado) a la víctima, no configura tal circunstancia, pues no es un acto violento y no se cumple con la línea jurisprudencial de la Corte en tal sentido.

**4.6** Escuchadas las alegaciones finales de las partes, se anunció el fallo en sentido condenatorio en contra de **CRISTIAN ORLANDO MARTINEZ ESPINOSA** como *coautor* responsable del delito de *hurto calificado y agravado* previsto en los artículos 239 inciso 2°, 240 numeral 2° y 241 numeral 10° del Código Penal; esto en razón a considerar que la Fiscalía demostró más allá de duda razonable como lo exige el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, la materialidad del delito y la responsabilidad del acusado en su comisión.

**4.7** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal, se corrió traslado a las partes para que hicieran referencia a las condiciones individuales, familiares, sociales, modo de vivir y antecedentes de todo orden del señor **CRISTIAN ORLANDO MARTINEZ ESPINOSA**, quien fue declarado culpable.

## 5. CONSIDERACIONES

### 5.1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer del presente asunto en virtud de lo consagrado en el numeral 2° del artículo 37 del Código de Procedimiento Penal, tanto por el factor material, en razón a la naturaleza del ilícito, así como por el factor territorial, esto es el lugar de la comisión de la conducta punible.

### 5.2. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA, PROBATORIA Y JURÍDICA

Ab initio se señala que no se vislumbra violación de las garantías fundamentales de ningún sujeto procesal o interviniente especial, ni causal de nulidad que amerite su decreto, por lo tanto, procede a emitirse el fallo correspondiente.

Es necesario señalar que el señor CRISTIAN ORLANDO MARTINEZ ESPINOSA sabía de la existencia de este proceso, prueba de ello, es la firma y huella que

plasma en el traslado del escrito de acusación, así mismo fue citado a la dirección que aportó desde el inicio de las diligencias, aunado a que la defensa publica en varias oportunidades intentó comunicarse con él, incluso pidió aplazamiento de las diligencias para poderlo ubicar, pero los resultados fueron negativos, y actualmente le confirió poder a un defensor de confianza, y por petición del mismo se vario el día del traslado para hoy, luego podemos concluir que el derecho a la defensa se ha garantizado a lo largo de todo el proceso penal.

Hecha la anterior precisión, en el anuncio del sentido del fallo, se indicó que el mismo sería de carácter condenatorio, por reunirse las exigencias previstas en el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, respecto al delito de *Hurto calificado y agravado* previsto en los artículos 239 inciso 2°, 240 numeral 2° y 241 numeral 10° del Código Penal.

El mencionado precepto establece que para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca de la ocurrencia del delito y la responsabilidad penal del acusado en su comisión, fundado en las pruebas debatidas en el juicio, las cuales deben examinarse una a una y en conjunto, como lo establecen los artículos 380, 404 y 432 del C. de P. P. Tales exigencias se satisfacen en este caso, como se desarrollará a lo largo de este proveído.

Por su parte, el artículo 9° del C. P., consagra que para que una conducta sea punible debe ser típica, antijurídica y realizada por un imputable, con culpabilidad, siempre que no existan causales excluyentes de responsabilidad y el resultado de la misma sea consecuencia de la acción u omisión del agente

Como se anunció en el sentido del fallo, la Fiscalía probó su teoría del caso y demostró más allá de toda duda razonable conforme lo preceptúa el artículo 381 del C. P. P., la materialidad de la conducta y la responsabilidad penal del procesado en el hurto del que fuera víctima JULY VANESSA CARRILLO PRIETO. siendo que, de los testimonios de la víctima, como del agente captor Subintendente Pichiná Pino, y de la documental incorporada en juicio, se logra colegir que aproximadamente a las 09:30 horas, del 12 de febrero de 2021, en vía pública a la altura de la Calle 48 A con carrera 77 V Sur, localidad de Kennedy en esta ciudad capital, la señorita CARRILLO, posterior a habersele arrojado una sustancia viscosa sobre su humanidad, fue abordada por tres personas; es así como, dos femeninas aún sin identificar, so pretexto de ayudarla a quitar la sustancia de su cuerpo, empezaron a halarla por el cabello y la ropa, para así dar paso a un hombre, CRISTIAN ORLANDO MARTINEZ ESPINOSA, que finalmente la despojó de su celular HONOR X8 color azul; tras lo cual emprenden la huida.

Para arribar el conocimiento más allá de toda duda y demostrar la teoría del caso presentada, el ente acusador incorporó en juicio el testimonio JULY VANESSA CARRILLO PRIETO, quien de manera espontánea, precisa y sin dubitación alguna relató las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fuera víctima de los hechos investigados.

Es así como la testigo de cargo, señaló que, para la fecha y hora de los acontecimientos se dirigía hacia su lugar de trabajo, cuando a la altura de la Calle 48 A con carrera 77 V Sur, localidad de Kennedy en esta ciudad, le fue arrojada una sustancia viscosa sobre su humanidad, al voltearse para corroborar lo sucedió, pensó que el líquido había sido arrojado desde lo alto de alguna casa, pero se percató de la presencia de algunas personas.

Añadió que, dos mujeres se le acercaron y le dijeron que la habían ensuciado, no obstante, ella pretendió continuar el camino, siendo el momento en que las personas la empezaron a tirar de la ropa y el cabello, hasta que le quitaron su celular y se lo entregan a un hombre que estaba con las referidas mujeres, quien tras insultarla emprendió la huida.

Advirtió, los hechos fueron presenciados por algunos ciudadanos quienes procedieron a aprehender a uno de sus intimidadores a unas 4 cuadras aproximadamente, arguyendo las dos mujeres lograron huir del sitio. Agregó que, la ciudadanía dio aviso a la policía, cuando una patrulla pasó por el lugar, quienes procedieron con el registro personal del hombre encontrando en su poder, el celular objeto del reato, el cual reconoció la señora CARRILLO como de su propiedad, hechos tras los cuales se dio captura a quien se identificara como CRISTIAN ORLANDO MARTINEZ ESPINOSA.

Manifestó, tras el papeleo correspondiente logró recuperar su celular el cual le fue entregado por la policía a través de acta de entrega de elementos FPJ-30 del 12 de febrero de 2021, que describe un celular marca HONOR X8 color azul, hecho acreditado en juicio oral.

Con referencia a lo anterior, debe precisarse el testimonio de la joven CARRILLO PRIETO, se ofrece creíble, toda vez que, examinado bajo los lineamientos señalados por el artículo 404 del C. de P. P., resulta claro y consistente en sus respuestas, en las que señalan cómo el 12 de febrero 2021, le fue arrojada una sustancia sobre su humanidad, la cual fue usada para ponerla en una situación de indefensión, la que fue aprovechada, y dos mujeres la halaron de su cabello y su cuerpo, mientras una tercera al hombre el entregan su teléfono celular, el cual llevaba en el bolsillo derecho de su saco.

En ese orden de ideas, encontramos que la situación narrada por la testigo fue corroborada por lo declarado por el Subintendente Pichiná Pino, quien precisó que para la referida fecha al encontrarse dentro de su labores de patrullaje en compañía del Pt. Carlos Wilmer Alfonso Salamanca, fueron informados por voces de auxilio, de la aprehensión por parte de la ciudadanía de un hombre quien habría hurtado a una mujer, siendo que una vez en el lugar fue informado por la víctima de los acontecimientos.

Agregó que, tras el registro personal encontraron en poder de quien se identificara como CRISTIAN ORLANDO MARTINEZ ESPINOSA, exactamente en el bolsillo del pantalón, el celular hurtado, el cual fuera reconocido por la víctima como de su propiedad, tras lo cual procedieron a incautar el elemento conforme consta en el acta de incautación de elementos del 12 de febrero de 2021, que describe un celular marca HONOR X8 color azul, y así mismo a leerle los derechos al hoy procesado como persona capturada. Añadió que, tras el registro personal al enjuiciado no se le encontró nada más en su poder.

En esos términos, el testimonio es armónico con lo descrito por la víctima, denotando su imparcialidad al relatar aquello que presenció de forma personal estando en sus labores patrullaje, una vez fueran advertidos por voces de auxilio de la aprehensión de un ciudadano por un presunto caso de hurto.

Así las cosas, con las pruebas practicadas en juicio oral y público, se logró evidenciar y verificar la existencia de la conducta típica de hurto calificado y agravado, la cual resultó ser una acción típica al encontrarse dispuesta como tal en la Ley penal, adicionalmente antijurídica tanto formal como material, como quiera que contradice claramente la norma, se encuentra expresamente prohibida, no se vislumbró circunstancia por causal de justificación, y la cual en efecto vulneró el bien jurídico tutelado de la víctima.

Ahora bien, al demostrar la responsabilidad del procesado en la comisión de los hechos materia de investigación, se logra advertir la fiscalía hizo lo propio; es así como la señora CARRILLO PRIETO señaló al señor MARTINEZ ESPINOSA como una de las 3 personas que intervinieron en el hurto de sus pertenencias el referido 12 de febrero de 2021; advirtiendo que, pese a que eran 3 las personas que la jalaban por su cabello y ropa, desde que el hombre que se apoderó de su celular, el cual por demás propinó insultos en su contra previo a emprender la huida, no lo perdió de vista hasta que la comunidad lo retuvo y posteriormente fue capturado por la policía.

Aunado a ello, refirió la testigo en efecto estuvo presente cuando en poder del hoy procesado le fue hallado su teléfono celular.

De contera, considera el Despacho más allá de toda duda, que el conjunto de elementos probatorios allegados al proceso arriban a la convicción respecto a la responsabilidad del procesado en los hechos por los cuales fue llamado a juicio. Siendo que de esa manera que el procesado actualizó el tipo penal de *hurto calificado y agravado*.

En cuanto a la circunstancia calificante de colocar a la víctima en situación de indefensión, se respetan los argumentos de la defensa pero no se comparten, pues la víctima es enfática en señalar que dos mujeres le arrojan una sustancia viscosa en todo el cuerpo, que la siente en su cabello, saco y pantalón, ropa que agrega se le dañó, que en un inicio pensó que provenía de una casa, cuando inmediatamente es abordada por dos femeninas, quienes le dicen que la “ensuciaron”, pero como ella pretendía seguir su camino, la empiezan a halar del cabello y de la ropa, bruscamente, al punto que se sintió intimidada, le sacan el celular, se lo entregan al hombre, quien la insulta y emprenden la huida.

Es decir, claramente el señor CRISTIAN ORLANDO MARTINEZ ESPINOSA y sus compañeras de actuar criminal, optaron por la modalidad de colocar a la víctima en una situación que no le permitiera defender o mejor cuidar sus pertenencias, con el claro objetivo de distraerla en ese primer ataque para paso a seguir desapoderarla de su celular, pero como la joven iba a escapar de su objetivo criminal, la “empezaron a tironear” (sic) y consiguieron hurtarle el celular.

Sobre el tema, la Sala de Casación de la Corte describe: “...La indefensión comporta falta de defensa, acción y efecto de defenderse, esto es, de ampararse, protegerse, librarse...” (SP-620-2019 Rad 48976, Feb. 27/19. M. P. Eyder Patiño Cabrera), es decir, por reglas de la experiencia, en el caso concreto, si a una persona le lanzan una sustancia su atención se centra en reaccionar a ese primer ataque, e instintivamente la persona procede a la protección de su integridad donde le cae el líquido, lo que conlleva a un nivel de desprotección del resto de su cuerpo y de los elementos que lleva consigo, lo que se traduce en un estado de indefensión, razones por las cuales se despacha desfavorablemente la postura del respetado señor defensor.

En este orden de ideas, considera esta Juzgadora que quedan demostrados los requisitos para emitir el fallo de instancia, esto es, la existencia de la conducta punible y la responsabilidad del procesado en su comisión más allá de toda duda, por lo que de conformidad con el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, **CRISTIAN ORLANDO MARTINEZ ESPINOSA** será condenado como *coautor* responsable del delito de *Hurto calificado y agravado*, preceptuado en los artículos 239 inciso 2°, 240 numeral 2° y 241 numeral 10° del Código de Penas, y al ser persona imputable, que conocía la antijuridicidad de su actuar y le era exigible otra conducta, se le impondrá una sanción representativa del poder punitivo del Estado.

## 6. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

**6.1.** La pena prevista para el delito de Hurto calificado, atendiendo al numeral 2° del artículo 240 del Código Penal, es de **72 a 168 meses de prisión**, por cuanto la conducta se cometió « *Colocando a la víctima en condiciones de indefensión o inferioridad o aprovechándose de tales condiciones*», aunado a ello el delito se cometió de conformidad con la *circunstancia de agravación* prevista en el numeral 10° del artículo 241 ibídem, tratándose de una conducta cometida «*por dos o más personas*», motivo por el cual la pena imponible se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes, dejando unos nuevos extremos punitivos de **108 a 294 meses de prisión**. Llevados al sistema de cuartos, tenemos: **cuarto mínimo** de 108 a 154 meses y 15 días de prisión; **cuartos medios** de 154 meses y 15 días, incrementado en una unidad, a 247 meses y 15 días de prisión; **y un cuarto**

**máximo** de 247 meses y 15 días, incrementado en una unidad a 294 meses de prisión.

Cuarto mínimo	Primer cuarto medio	Segundo cuarto medio	Cuarto máximo
108 a 154.5 meses de prisión	154.5 a 201 meses de prisión	201 a 247.5 meses de prisión	247.5 a 294 meses de prisión

**6.2.** Como no se imputaron circunstancias genéricas de mayor punibilidad, y en consideración a la ausencia de antecedentes penales, la sanción se ubicará en el cuarto mínimo, esto es, **108 a 154 meses y 15 días de prisión**. Conforme a los criterios de ponderación previstos en el inciso 3º del artículo 61 del C. P., e igualmente, atendiendo a que la conducta reviste gravedad mayúscula, al mantener el estado de zozobra que aqueja actual y reiteradamente a la ciudadanía con esta clase de comportamiento delictual, en aplicación de los principios de prevención general positiva y retribución justa consagrados en el artículo 4 del Código de Penas, sumado daño real creado, a la intensidad del dolo reflejada en el conocimiento y querer del resultado lesivo, así como a la necesidad de la pena, los fines de prevención general y especial que legitiman la intervención punitiva del Estado, y que consisten en que los asociados observen que de desplegar conducta similar recibirán sanción análoga, y en que el sentenciado al ser sancionado con esta pena, finalmente opte por no volver a incurrir en este tipo de comportamiento delictual, considera el Despacho suficiente y proporcional mantenerse dentro del mínimo del cuarto escogido e imponer una aflicción a **CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN**.

**6.3.** Respecto del artículo del artículo 269 del C.P., el defensor del confianza allegó el día de ayer el título de depósito judicial No 400100008469270, por la suma de \$1.400.000, suma que fue la indicada por la víctima como la que considera indemnizada, por lo tanto, procede a rebajarse la pena en el 50%, pues se repara integralmente a JULY VANESSA CARRILLO PRIETO, aunado a que se debe tener en cuenta el momento procesal en que se realiza, esto es luego de realizarse el juicio oral y adportas de emitirse la sentencia, e igualmente, a que se realiza 15 meses después de ocurridos los hechos, por lo tanto se impone al acusado la pena definitiva de **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISION**.

### **6.3. DE LAS PENAS ACCESORIAS**

Para este caso, conforme los artículos 44 y 52 del C.P., se dispone que el condenado quede inhabilitado para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena de prisión.

## **7. DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA**

Establece el artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, que la suspensión condicional de la ejecución de la pena procede siempre y cuando se satisfagan los siguientes presupuestos: (i) Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de 4 años; (ii) Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso 2º del artículo 68A del Código Penal, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1º de este artículo; y (iii) Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los 5 años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena.

En el presente caso, advierte el Despacho que el aspecto objetivo no se cumple, puesto que la pena impuesta al sentenciado supera los 4 años de prisión; aunado a que atendiendo lo previsto en el inciso 2º del artículo 68A del Código Penal, el delito por el cual se está emitiendo sentencia condenatoria, es decir, *hurto*

*calificado*, es uno de aquellos respecto de los cuales, la citada disposición, prohíbe de manera categórica la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Siendo que el delegado de la Fiscalía reportó que el procesado no reporta antecedentes penales por delito doloso dentro de los 5 años anteriores, aportando el documento que así lo demuestra, emitido por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol.

En cuanto a la prisión domiciliaria, regulada en el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, se podrá conceder cuando (i) La conducta punible por la cual se profiere sentencia condenatoria tenga como pena mínima prevista en la ley la de 8 años o menos; (ii) No se trate de uno de los delitos, incluidos en el inciso 2º del artículo 68A del Código Penal; (iii) Se demuestre el arraigo familiar y social del condenado; y (iv) Se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones legalmente previstas. Por manera que, la pena, si bien no supera los 8 años de prisión, el delito por el que se procede conforme al artículo 68 A del C.P., excluye también este beneficio.

Así las cosas, no resulta procedente en este evento conceder al procesado la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria, dado que el delito por el cual se condena se encuentra enlistado en el artículo 68 A *ibídem*, cuya prohibición prevalece.

## 8. OTRAS DETERMINACIONES

**8.1** En firme esta decisión, se comunicará a las autoridades correspondientes, en los términos indicados en el artículo 166 de la Ley 906 de 2004.

**8.2** Asimismo, conforme a los artículos 41 y 459 del C. de P.P., se remitirá copia de la actuación al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad correspondiente, para lo de su cargo.

**8.3** Como quiera que no se concede ningún sustitutivo de la pena de prisión, se dispone **LIBRAR ORDEN DE CAPTURA** inmediata en contra de **CRISTIAN ORLANDO MARTINEZ ESPINOSA** ante las autoridades correspondientes.

**8.4** Se ordena la entrega del título de depósito judicial No 400100008469270 del 24 de mayo del 2022, por la suma de \$1.400.000 a favor de JULY VANESSA CARRILLO PRIETO, quien se identifica con la cédula No 1.032.464.359 de Bogotá, por las razones plasmadas en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO. CONDENAR** a **CRISTIAN ORLANDO MARTINEZ ESPINOSA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.231.110 de Bogotá D.C., a la pena principal de **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN**, como *coautor* penalmente responsable de la conducta punible de *hurto calificado y agravado*, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso que el de la pena principal, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. NO CONCEDER** a **CRISTIAN ORLANDO MARTINEZ ESPINOSA** el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, o prisión domiciliaria de acuerdo a los argumentos expuestos en precedencia.

**TERCERO. DAR** cumplimiento al acápite de otras determinaciones

**CUARTO.** Informar que contra esta sentencia procede el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUZ ÁNGELA CORREDOR COLLAZOS**  
JUEZ

**Firmado Por:**

**Luz Angela Corredor Collazos**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Penal 023 De Conocimiento  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d1c56d8e1c5bbcb53404fec788048b36ee91f70d0be9fb43d974aefcac52d78**

Documento generado en 24/05/2022 07:33:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**